



NACIONES UNIDAS

Distr. GENERAL

ASAMBLEA GENERAL



A/CN.9/233
28 marzo 1983

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

16° período de sesiones
Viena, 24 de mayo a 3 de junio de 1983

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PRACTICAS CONTRACTUALES INTERNACIONALES ACERCA DE LA LABOR REALIZADA EN SU QUINTO PERIODO DE SESIONES

(Nueva York, 22 de febrero a 4 de marzo de 1983)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1-10	3
DELIBERACIONES Y DECISIONES	11-14	4
I. Examen de otras posibles características y proyecto de artículos de la ley modelo (A/CN.9/WG.II/WP.41)	15-45	5
A. Adaptación de los contratos y formas de colmar sus lagunas	15-20	5
B. Comienzo de las acutaciones arbitrales e interrupción del plazo de prescripción	21-23	6
C. Contenido mínimo de los escritos de demanda y de contestación	24-26	6
D. Idiomas que deberán utilizarse en los procedimientos arbitrales	27-30	7

E.	Cooperación judicial en la práctica de pruebas	31-37	7
F.	Terminación de las actuaciones arbitrales	38-41	9
G.	Plazo para ejecutar laudos arbitrales ..	42-45	9
II.	Examen del texto revisado de los artículos I y XXVI del proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional (A/CN.9/WG.II/WP.40)	46-131	10
A.	Ambito de aplicaciones	47-60	10
B.	Acuerdo de arbitraje	61-68	13
C.	El arbitraje y los tribunales	69-86	14
D.	Composición del tribunal arbitral	87-120	18
E.	Reconocimiento y ejecución del laudo ...	121-131	24
III.	Examen de los proyectos de artículos 37 a 41 sobre reconocimiento y ejecución del laudo y sobre impugnación del laudo (A/CN.9/WG.II/WP.42)	132-196	26

INTRODUCCION

1. En su 14° período de sesiones la CNUDMI decidió encomendar al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la labor de preparar un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. 1/
2. El Grupo de Trabajo inició su labor en su tercer período de sesiones con el examen de una serie de cuestiones, excepto cuatro, preparada por la Secretaría con objeto de determinar las características básicas de un proyecto de ley modelo. 2/
3. En su cuarto período de sesiones el Grupo de Trabajo completó su examen de las cuestiones preparadas por la Secretaría sobre posibles características de un proyecto de ley modelo y algunos otros asuntos relativos al procedimiento arbitral que podrían figurar en un proyecto de ley modelo. En ese período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó además los proyectos de artículos 1 a 36 de un proyecto de ley modelo preparado por la Secretaría. 3/
4. El Grupo de Trabajo está constituido por los siguientes Estados miembros de la Comisión: Austria, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Hungría, India, Japón, Kenya, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona, Trinidad y Tabago y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
5. El Grupo de Trabajo celebró su quinto período de sesiones en Nueva York del 22 de febrero al 4 de marzo de 1983. Estuvieron representados todos los miembros con excepción de Ghana.
6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Birmania, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Ecuador, Egipto, España, Fiji, Finlandia, Grecia, Iraq, Italia, Malasia, México, Noruega, Perú, República de Corea, República Democrática Alemana, Rwanda, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía y Uruguay.
7. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas; Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Asistieron además al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales: Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, Comunidad Económica Europea y Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y de las siguientes

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/36/17), párr. 70.

2. Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su tercer período de sesiones, A/CN.9/216.

3/ Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones, A/CN.9/232.

organizaciones internacionales no gubernamentales: Asociación Internacional de Abogados, Cámara de Comercio Internacional, Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y Asociación de Derecho Internacional.

8. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. I. Szasz (Hungría)

Relator: Sr. P.K. Mathanjuki (Kenya)

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos en este período de sesiones:

- a) Informe del Secretario General: Posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional (A/CN.9/207);
- b) Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (Nueva York, 16 a 26 de febrero de 1982) (A/CN.9/216);
- c) Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Viena, 4 a 15 de octubre de 1982) (A/CN.9/232);
- d) Programa provisional del período de sesiones (A/CN.9/WG.II/WP.39);
- e) Nota de la Secretaría: proyectos de artículo revisados I a XXVI sobre ámbito de aplicación, acuerdo de arbitraje, árbitros, procedimiento arbitral y laudo (A/CN.9/WG.II/WP.40);
- f) Nota de la Secretaría: otras características posibles y proyecto de artículos de la ley modelo (A/CN.9/WG.II/WP.41);
- g) Nota de la Secretaría: proyectos de artículo 37 a 41 sobre reconocimiento y ejecución del laudo y sobre impugnación del laudo (A/CN.9/WG.II/WP.42).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:

- a) Elección de la Mesa
- b) Aprobación del programa
- c) Examen de las posibles características y proyecto articulado de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional
- d) Otros asuntos
- e) Aprobación del informe

DELIBERACIONES Y DECISIONES

11. El Grupo de Trabajo examinó las posibles características adicionales y el proyecto articulado provisional de una ley modelo preparados por la Secretaría, tal como figuran en el documento A/CN.9/WG.II/WP.41. El Grupo de

Trabajo pidió a la Secretaría que redactara nuevamente esos artículos teniendo en cuenta los debates habidos y las decisiones adoptadas en el presente período de sesiones.

12. El Grupo de Trabajo examinó además los proyectos revisados de artículos I a XII, XXV y XXVI de una ley modelo preparados por la Secretaría, tal como figuran en el documento A/CN.9/WG.II/WP.40. El Grupo de Trabajo decidió continuar en su período de sesiones siguiente su examen de los proyectos de artículo revisados XIII a XXIV, que no han sido considerados todavía. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara nuevamente los proyectos de artículo revisados I a XII, XXV y XXVI teniendo en cuenta los debates habidos y las decisiones adoptadas en el presente período de sesiones.

13. El Grupo de Trabajo examinó además los proyectos provisionales de artículos 37 a 41 de una ley modelo preparados por la Secretaría, tal como figuran en el documento A/CN.9/WG.II/WP.42. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara nuevamente esos artículos teniendo en cuenta los debates habidos y las decisiones adoptadas en el presente período de sesiones.

14. El Grupo de Trabajo observó que probablemente se requerirían dos períodos de sesiones más para completar la labor que le había encomendado la Comisión. A condición de que lo apruebe la CNUDMI, el Grupo de Trabajo decidió celebrar su sexto período de sesiones del 29 de agosto al 9 de septiembre de 1983 en Viena y el séptimo período de sesiones en febrero de 1984, con arreglo a los progresos realizados en el sexto período de sesiones. En cuanto a los idiomas que se utilizarán en las reuniones del Grupo de Trabajo, se opinó que se debían prestar servicios de interpretación al árabe cuando se contara con tales servicios.

I. EXAMEN DE OTRAS POSIBLES CARACTERISTICAS Y PROYECTO DE ARTICULOS DE LA LEY MODELO (A/CN.9/WG.II/WP.41)

A. Adaptación de los contratos y forma de colmar sus lagunas

15. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la ley modelo debía tratar de la facultad de un tribunal de arbitraje de adaptar un contrato o colmar sus lagunas (sobre la base de una nota de la Secretaría, WP.41, párrs. 2 a 11 y proyecto de artículo A).

16. El Grupo de Trabajo observó que, especialmente en los contratos ejecutados durante un largo período, las partes se enfrentan a menudo con la necesidad de adaptar o complementar su contrato. Se señaló también que es inherente al principio de autonomía de las partes que éstas puedan confiar a un tercero la decisión sobre la forma en que debe adaptarse o complementarse el contrato.

17. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes sobre la cuestión de si las partes pueden facultar al tribunal arbitral en su carácter de tal para que adapte o complemente su contrato y si debía incluirse en la ley modelo una norma específica al respecto.

18. Según una opinión, el tribunal arbitral puede asumir la función de tercero interviniente si las partes así lo desean, y al asumir ese papel sigue funcionando como tribunal arbitral. Con arreglo a esa opinión, sería útil una norma en ese sentido ya que aseguraría que el proceso de adaptación o

complementación de un contrato por el tribunal arbitral esté sujeto a las mismas salvaguardias procesales que el procedimiento de solución de controversias jurídicas. Asimismo, la decisión del tribunal arbitral de adaptar o complementar un contrato formaría parte integrante del contrato entre las partes y estaría sujeta a las mismas normas que un laudo arbitral.

19. Según otra opinión, la ley modelo no debe tratar de la cuestión de la adaptación o complementación de contratos por tribunales arbitrales. Se presentan dificultades e incertidumbres al trazar los límites entre las cuestiones procesales y las sustantivas. También es difícil distinguir entre las lagunas dejadas intencionalmente por las partes y las "lagunas" que tienden a existir en todo contrato, ya que es poco probable que un contrato se ocupe expresamente de todos y cada uno de los posibles acontecimientos fortuitos, que pueden percibirse solamente durante la ejecución del contrato.

20. El Grupo de Trabajo aplazó su decisión sobre la cuestión de si la ley modelo debía contener una disposición al respecto. Pidió a la Secretaría que estudiase la cuestión y, si fuera procedente, que preparara un proyecto revisado de disposición sobre la adaptación y complementación de contratos, teniendo en cuenta las opiniones y preocupaciones expresadas durante el debate.

B. Comienzo de las actuaciones arbitrales e interrupción del plazo de prescripción

21. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la ley modelo debía ocuparse de los problemas relativos a la interrupción del plazo de prescripción por la iniciación de las actuaciones arbitrales (sobre la base de una nota preparada por la Secretaría, WP.41, párrs. 12 a 18 y proyecto de artículo B). Se expresaron opiniones divergentes sobre si esa norma debía meramente definir el momento en que se interrumpiría el plazo de prescripción, si estuviera previsto en una ley nacional, o si la norma, por mor de la unificación de las leyes, debía regular ella misma la interrupción de cualquier período de prescripción. Se expresó cierto apoyo para una norma más amplia que indicara la interrupción del plazo de prescripción como una consecuencia jurídica del comienzo de las actuaciones arbitrales.

22. No obstante, en el Grupo de Trabajo se apoyó ampliamente la opinión de que la ley modelo debía contener una norma que defina el momento del comienzo de las actuaciones arbitrales. Se señaló en apoyo de esa opinión que tal norma es suficiente para la ley modelo y que las consecuencias del comienzo de las actuaciones arbitrales, tales como la interrupción del plazo de prescripción, tocan cuestiones que quedan fuera de la esfera de las actuaciones arbitrales y, por consiguiente, no deben tratarse en la ley modelo. Se pensaba también que una norma sobre la interrupción, para ser útil y aplicable, tendría que ser mucho más elaborada y resolver muchos detalles que, a su vez, podían contradecir fácilmente las leyes existentes sobre la prescripción.

23. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de disposición a la luz del debate de este período de sesiones.

C. Contenido mínimo de los escritos de demanda y de contestación

24. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la ley modelo debía contener una disposición, preceptiva o no, sobre el contenido mínimo de los escritos de demanda y de contestación (sobre la base de una nota de la Secretaría, WP.41, párrs. 19 a 21).

25. Hubo acuerdo general en que la ley modelo debía contener una norma sobre las peticiones iniciales de las partes. La opinión predominante era que esa norma debía referirse únicamente a aquellos elementos de las peticiones iniciales que fueran esenciales para definir la controversia sobre la que ha de pronunciarse el tribunal de arbitraje. Hubo cierto apoyo a que se añadieran normas procesales similares a las contenidas en los artículos 18 a 20 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de orientar a las partes y a los árbitros en los casos en que las partes no hayan estipulado ninguna disposición.

26. El Grupo de Trabajo aplazó su decisión sobre la cuestión de si las normas sobre las peticiones iniciales de las partes debían ser preceptivas o no, y pidió a la Secretaría que elaborara disposiciones provisionales sobre la base de los debates y conclusiones del presente período de sesiones.

D. Idiomas que deberán utilizarse en los procedimientos arbitrales

27. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la ley modelo debía contener una disposición sobre el idioma o los idiomas que deberán utilizarse en los procedimientos arbitrales (sobre la base de una nota de la Secretaría, WP.41, párrs. 22 a 26 y proyecto de artículo D).

28. Hubo acuerdo general en que era útil una disposición sobre el idioma que deberá utilizarse en los procedimientos arbitrales. El Grupo de Trabajo apoyó el principio de que las partes o, a falta de acuerdo entre las partes, los árbitros deben ser libres para convenir el idioma o los idiomas que se utilizarán en los procedimientos. Parecía conveniente establecer claramente ese principio a fin de evitar la posible interpretación de que el idioma oficial (del tribunal) utilizado en el lugar del arbitraje debe ser también obligatorio para los procedimientos arbitrales.

29. El Grupo de Trabajo expresó la opinión de que no es necesario que la ley modelo sugiera a las partes que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre un solo idioma, ya que esa sugerencia sería superflua o carecería de consecuencias por falta de sanción. También se expresó la opinión de que, si bien es necesario que, al decidir el idioma que se empleará en los procedimientos, el tribunal arbitral tenga en cuenta las circunstancias del caso, no es conveniente establecer expresamente ese requisito porque puede crear desacuerdos innecesarios sobre la ponderación de las diferentes circunstancias y porque, en cierto modo, es evidente.

30. También se sugirió que, a fin de evitar malentendidos, la ley modelo debe establecer claramente que la determinación de un idioma o varios idiomas puede referirse a todos los documentos o comunicaciones o sólo algunos que se determinen expresamente (v.g., como se prevé en el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). En ese contexto, se sugirió que podía interpretarse que el laudo arbitral no forma parte de los procedimientos arbitrales, y que debía preverse la cuestión del idioma del laudo en dicha disposición.

E. Cooperación judicial en la práctica de pruebas

31. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la ley modelo debía abarcar cuestiones relacionadas con el derecho de un tribunal arbitral o de las partes a solicitar cooperación judicial para la práctica de pruebas (sobre la base de una nota de la Secretaría, WP.41, párrafos 27 a 37, y del proyecto de artículos E1 a E3).

32. Se expresaron opiniones divergentes sobre la cuestión de si la ley modelo debía ocuparse de la cooperación judicial en la práctica de pruebas. La opinión generalizada fue que la posibilidad de requerir tal asistencia facilitaría el funcionamiento del arbitraje comercial internacional y que, por lo tanto, era conveniente contar con normas sobre ese particular. Según otra opinión, la posibilidad de que un tribunal se ocupara de la práctica de pruebas que hubieran de utilizarse en actuaciones arbitrales era contraria al carácter privado del arbitraje y podría conducir a una intervención inconveniente de los tribunales en las actuaciones arbitrales.

33. El Grupo de Trabajo examinó los dos criterios posibles contenidos en el proyecto de artículo E1. La primera posibilidad era que el tribunal requerido simplemente aportara el elemento de compulsión y permitiera así al tribunal arbitral ocuparse de la práctica de pruebas, y la segunda posibilidad era que el tribunal requerido llevara a cabo las prácticas de pruebas. Hubo apoyo para ambas posibilidades. Sin embargo, prevaleció la opinión de que lo conveniente sería una combinación de ambas posibilidades. Esa combinación de posibilidades permitiría al tribunal requerido decidir si la asistencia debía consistir en que el propio tribunal efectuara la práctica de pruebas o proporcionar el elemento de compulsión para permitir al tribunal arbitral ocuparse de la práctica de pruebas. Ese enfoque mixto también tendría la ventaja de que el tribunal podría prestar asistencia según sus propios reglamentos.

34. Hubo opiniones divergentes sobre la cuestión de si una parte debía tener derecho a solicitar directamente asistencia a un tribunal. La opinión que prevaleció fue que una parte sólo podía pedir asistencia a un tribunal por conducto del tribunal arbitral o con aprobación de éste a fin de evitar el abuso de la asistencia judicial. Según otra opinión, debía tenerse en cuenta la práctica arbitral con arreglo a la cual los tribunales arbitrales no se ocupan de obtener pruebas. Según esa opinión, el mero hecho de que se necesitara asistencia judicial para conseguir pruebas no justificaba hacer que el tribunal arbitral participara en el proceso de obtener pruebas.

35. Con respecto al artículo E2, que incluía disposiciones sobre el contenido de un requerimiento de cooperación judicial, hubo acuerdo general en que esa disposición era demasiado detallada y no debía figurar en la ley modelo.

36. Con respecto al artículo E3, que contenía disposiciones sobre la cooperación con tribunales arbitrales extranjeros de los tribunales del Estado que adoptara la ley modelo, prevaleció la opinión de que, si se regulaba la cooperación judicial en una ley modelo sería útil que dicha ley modelo contuviera una disposición sobre la cooperación judicial internacional. El Grupo de Trabajo coincidió en que los requerimientos de los tribunales arbitrales extranjeros debían considerarse de la misma manera que los requerimientos análogos de tribunales extranjeros (como se expresaba en el párr. 2 del artículo E3). Se señaló que esta norma sería más fácilmente aceptable si el requerimiento de cooperación de un tribunal extranjero se hiciera por conducto de un tribunal del Estado en que tuviera lugar el arbitraje.

37. Se señaló además que la ley modelo no debía contener normas de procedimiento detalladas sobre cooperación de los tribunales internacionales con los tribunales arbitrales, y que tal vez fuera conveniente elaborar esas normas en una convención separada o ampliando el alcance de una convención existente. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que tomara nota de esta sugerencia como posible tema de trabajo futuro para examen de la Comisión.

F. Terminación de las actuaciones arbitrales

38. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si sería conveniente incluir en la ley modelo una disposición sobre la terminación de las actuaciones arbitrales (sobre la base de la nota de la Secretaría, WP.41, párrs. 38 a 41, y del proyecto de artículo F).

39. En el Grupo de Trabajo se apoyó ampliamente la opinión de que la ley modelo debía contener una disposición sobre la terminación de las actuaciones arbitrales. Esa disposición sería útil porque proporcionaría un elemento de certeza respecto de las importantes consecuencias de la terminación de las actuaciones arbitrales.

40. La opinión prevaleciente era que no debía haber una terminación automática de las actuaciones arbitrales y que para dar fin a las actuaciones arbitrales, se requería una decisión de procedimiento del tribunal arbitral. Sin embargo, se señaló que la redacción debía indicar que no siempre era necesario una orden especial para terminar las actuaciones arbitrales, por ejemplo, cuando la controversia se arreglara mediante un acuerdo de las partes o un laudo sobre el fondo de la demanda.

41. También se señaló que la ley modelo debía contener una norma que facultara al tribunal a decidir si era apropiado poner fin a las actuaciones después de que el tribunal notificara con la suficiente antelación a las partes de su intención de poner fin a las actuaciones.

G. Plazo para ejecutar laudos arbitrales

42. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la ley modelo debía contener un plazo para la ejecución del laudo arbitral (sobre la base de la nota de la Secretaría, WP.41, párrs. 42 a 45, y del proyecto de artículo G).

43. La opinión prevaleciente era que una disposición de ese tipo sería útil por cuestiones de certeza. A juicio de otros, una norma de ese tipo no era necesaria, porque los Estados ya tenían soluciones para esa cuestión y no había necesidad de que la ley modelo tratara de unificar a ese respecto. Para sustentar esta opinión, se indicó que, en esta materia, varias leyes nacionales consideraban los laudos arbitrales como decisiones judiciales.

44. El Grupo de Trabajo opinó que la opción B, que preveía la fijación de un plazo fijo, era la mejor por razones de simplicidad de su aplicación.

45. Hubo opiniones divergentes sobre el comienzo del período de ejecución de los laudos arbitrales. Según una opinión, el período debía comenzarse a contar a partir de la fecha del laudo. Según otra opinión, el período debía iniciarse a partir de la fecha en que recibiera el laudo la parte que solicitara la ejecución. Según otra opinión, el comienzo del plazo debía ser la fecha en que recibiera el laudo la parte contra la cual se trataba de obtener la ejecución. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de disposición en que se reflejaran las opiniones expresadas por el Grupo de Trabajo.

II. EXAMEN DEL TEXTO REVISADO DE LOS ARTICULOS I A XXVI DEL
PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL (A/CN.9/WG.II/WP.40)

46. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto revisado de los artículos I a XXVI del proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional (consignado en el documento A/CN.9/WG.II/WP.40). La Secretaría había preparado el texto revisado de esos artículos sobre la base del examen realizado y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones (véase el informe del Grupo de Trabajo que figura en el documento A/CN.9/232, párrs. 24 a 189). En el presente período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos I a XII y, a continuación, los artículos XXV y XXVI del texto revisado de dichos artículos.

A. Ámbito de aplicación

47. El texto del artículo I examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo I

1) La presente ley se aplicará al arbitraje comercial internacional tal como se define en los párrafos 2), 3) y 4) del presente artículo.

2) El término "arbitraje" abarca [todo asunto relacionado con el arbitraje, y en particular]:

- a) los acuerdos de arbitraje [tal como se definen en el párrafo 1) del artículo II];
- b) la preparación y sustanciación del procedimiento arbitral basado en dichos acuerdos con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de sustanciar el procedimiento; y
- c) los laudos arbitrales emitidos.

3) El término "comercial" hace referencia a toda relación [jurídica definida] de índole comercial [o económica] [entre las que cabe citar, a título de ejemplo, cualquier transacción comercial de suministro o intercambio de bienes, transferencias de créditos a un factor para su cobro ("factoring"), arriendo de equipo con opción de compra ("leasing"), construcción de obras, consultoría, ingeniería, representación comercial, inversión, empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, financiación, o prestación de servicios].

4) El término "internacional" hace referencia a aquellos casos en los que el acuerdo de arbitraje ha sido concertado por partes cuyos establecimientos están ubicados en Estados diferentes. Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento considerado será [el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje] [la sede de la oficina principal].

Párrafo 1)

48. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que la ley modelo debía especificar su ámbito de aplicación y en que, de conformidad con el mandato conferido al Grupo por la Comisión, ese ámbito, era "el arbitraje comercial internacional", tal como se indicaba en el párrafo 1).

49. Sin embargo, se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a las "definiciones" de los tres elementos ("arbitraje", "comercial", "internacional") consignados en los párrafos 2), 3) y 4). De resultados de las decisiones adoptadas respecto de esos párrafos, (véase infra, párrs. 50 a 60), el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "tal como se define en los párrafos 2), 3) y 4) del presente artículo" y pidió a la Secretaría que considerara la posibilidad de combinar el texto restante del párrafo 1) con otras disposiciones de modo que quedara un proyecto revisado y conciso del texto del artículo en su integridad.

Párrafo 2)

50. Contó con cierto apoyo la idea de mantener el párrafo 2) con algunas modificaciones. Sin embargo, la opinión predominante fue que no había que mantener esa disposición, salvo en lo tocante a la útil declaración de que la ley modelo abarcaba el arbitraje con independencia de que fuera sustanciado o no por una institución arbitral permanente. Se consideró que el párrafo 2) no contenía una definición del término "arbitraje" sino simplemente un índice, por lo que era superfluo (dado que lex ipsa loquitur). Además, al no ser completo podía incluso ser contraproducente.

51. Trás un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2) pero conservar la idea expresada con las palabras "con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de sustanciar el procedimiento", que figuraban en el apartado b). Se sugirió que se incluyera ese concepto en el párrafo 1) del artículo II, después de las palabras "someter a arbitraje".

Párrafo 3)

52. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que debía darse al término "comercial" una interpretación lata, si bien se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a si era necesario definirlo en la ley modelo y, en la afirmativa, en qué forma. Se expresó incluso cierta inquietud en cuanto al empleo del término como tal pues, en virtud de algunos ordenamientos jurídicos, podía interpretarse, tal como lo define una determinada ley nacional, que sólo se aplicaba a las transacciones realizadas por "comerciantes".

53. Según una opinión, la ley modelo no debía tratar de definir el término "comercial" pues, hasta la fecha, no se había encontrado una definición satisfactoria. Según otra opinión, que reconocía también las grandes dificultades que había para encontrar una definición viable, era suficiente expresar en términos generales que la palabra "comercial" se refería a una "relación de índole comercial" o "de carácter comercial", concepto apoyado por algunos representantes. Para sustentar esas opiniones, se señaló que la lista de transacciones comerciales que figuraban como ejemplo en el párrafo 3) era inadecuada por diversas razones: a) la inclusión de una lista de ejemplos era contraria a la técnica legislativa en varios ordenamientos jurídicos; b) los tribunales podían interpretar que la lista era exhaustiva por más que indicara expresamente que era a título de ejemplo; c) los ejemplos contenidos en la lista carecían de equilibrio pues faltaban transacciones importantes (por ejemplo, transporte marítimo, banca, seguro, concesión de licencias); d) algunos de los ejemplos, (por ejemplo, consultoría, prestación de servicios) eran demasiado amplios o ambiguos y, por ello, eran más peligrosos que útiles.

54. Sin embargo, hubo otra opinión en el sentido de que era útil incluir en la ley modelo una lista, por más que fuera deficiente, pues daría cierta orientación y serviría para impedir interpretaciones demasiado restrictivas como las que se encontraban en ciertas legislaciones nacionales o doctrinas jurídicas. Los partidarios de esta opinión sugirieron diversas enmiendas a la lista.

55. En vista de las opiniones discrepantes expresadas en el Grupo de Trabajo, se sugirió también que se colocara la lista en una nota al artículo 1 y no en el propio texto. Se sugirió también que, de publicarse un comentario junto con el texto definitivo de la ley modelo, se incluyera la lista en él.

56. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió no mantener el párrafo 3) y pidió a la Secretaría que preparara una nota a la expresión "comercial" utilizada en el párrafo 1) en la que figurarían los elementos de fondo del párrafo 3) y tuviera en cuenta tanto las enmiendas sugeridas como la necesidad de dejar en claro que quedaban abarcadas no sólo las transacciones entre comerciantes sino también otras.

Párrafo 4)

57. Hubo acuerdo general en que el término "internacional" debía ser objeto de una interpretación lata. Sin embargo, se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a cómo hacerlo en forma satisfactoria y clara.

58. Según una opinión, la definición que figuraba en el párrafo 4) no correspondía cabalmente a la práctica internacional y excluía ciertas situaciones internacionales de importancia (por ejemplo, el arbitraje entre partes nacionales del mismo Estado respecto de una cosa litigiosa situada en el extranjero o el arbitraje entre partes nacionales del mismo Estado, una de las cuales fuera controlada y administrada por una empresa extranjera). Por lo tanto, se sugirió adoptar una fórmula de índole más general como, por ejemplo, "una transacción en que estén en juego intereses comerciales internacionales". En el mismo sentido, se sugirió agregar en el párrafo 4) una disposición por la cual las partes quedaran facultadas para convenir en la aplicación de la ley modelo a condición de que en su relación existiese un elemento internacional (que posiblemente se establecería mediante criterios objetivos tales como los mencionados en la nota 7 del documento WP.40).

59. Predominó la opinión de que la primera oración del párrafo 4) daba una base sólida para determinar el carácter internacional de la transacción. En cuanto a la segunda oración, se expresaron opiniones discrepantes acerca de cuál de las posibles soluciones era preferible. En apoyo de la segunda alternativa (esto es, la sede de la oficina principal o, mejor aún, el establecimiento comercial principal) se señaló que daba mayor certidumbre a la disposición y mayor aplicabilidad a la ley modelo. Sin embargo, contó con más apoyo la primera solución (relación más estrecha) porque era similar a la adoptada en la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercadería (Viena, 1980; artículo 10 a)) y reflejaba los probables intereses y deseos de las partes. Se sugirió que el factor pertinente de relación no era sólo el acuerdo de arbitraje sino también su aplicación y, posiblemente, la cosa litigiosa.

60. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 4), salvo la segunda alternativa, como base para un nuevo examen en el futuro y pidió a la Secretaría que preparase, para examinarlo posteriormente, otro proyecto de

disposición en que figurara una definición más amplia y general y, tal vez, se incluyera una enumeración de criterios objetivos. Podía utilizarse una fórmula de esa índole en una disposición que permitiera a las partes optar por la aplicación de la ley modelo, o como sustituto del propio párrafo 4).

B. Acuerdo de arbitraje

Artículo II

61. El texto del artículo II examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo II

1) [El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo concertado por las partes de] [En un "acuerdo de arbitraje" las partes pueden] someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2) El acuerdo de arbitraje, tanto en forma de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato como en forma de un acuerdo independiente, deberá hacerse por escrito [, es decir,] [. Se entenderá que un acuerdo está por escrito cuando esté] consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones [efectuado en forma lo bastante permanente] [de valor probatorio equivalente]. La referencia hecha en un contrato a condiciones generales, o a textos jurídicos similares, que contengan una cláusula de arbitraje constituye un acuerdo de arbitraje con tal de que el contrato se haya hecho por escrito y que la referencia se haga de forma que esa cláusula de arbitraje pase a formar parte del contrato.

Párrafo 1)

62. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que la ley modelo debía incluir una disposición similar al párrafo 1). En cuanto al texto colocado entre corchetes, se expresó cierto apoyo por la segunda variante. Sin embargo, la opinión predominante fue partidaria de la primera, pues se consideró útil que la disposición estuviese redactada en la forma de una definición.

63. También se expresó cierto apoyo a la supresión de las palabras "determinada" y "jurídica", pues podían restringir el ámbito en forma inconveniente. En todo caso, predominó la opinión de que había que mantener esas palabras, que figuraban también en la Confesión de Nueva York de 1958 (artículo II 1)).

64. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 1) con la primera variante. En este contexto, se observó que esta disposición sería un lugar adecuado para expresar la idea de que la ley modelo abarcaba el arbitraje prescindiendo de que se sustanciara o no ante una institución arbitral permanente (véase párrafo 51 supra).

Párrafo 2)

65. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que la ley modelo debía incluir una disposición similar al párrafo 2).

66. Contó con cierto apoyo la sugerencia de que se expresara la idea de que la ley modelo no debía dejar invalidar los acuerdos de arbitraje que no cumplieran con el requisito de constar por escrito. La ley modelo no debía abarcar los acuerdos orales, que eran usuales en algunos lugares y giros comerciales, por lo que había que dejar abierta la posibilidad de que fueran regulados y reconocidos con arreglo a otra ley. Sin embargo, predominó la opinión de que la ley modelo debía regir todos los acuerdos de arbitraje comercial internacional y, como se preveía en el párrafo 2), debía exigir que constaran por escrito. Se observó en este contexto, que, en su forma actual, la ley modelo no especificaba cabalmente las consecuencias jurídicas del incumplimiento de ese requisito de forma. Se sugirió que se considerase la posibilidad de que las partes subsanaran ese defecto participando en los procedimientos de arbitraje, idea que podía incorporarse en una norma de renuncia de aplicación más general (por ejemplo, artículo 30 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI).

67. En cuanto a las dos primeras variantes que figuraban entre corchetes, se expresó cierto grado de apoyo a cada una de ellas y se hicieron otras propuestas de redacción. Acerca del segundo conjunto de variantes, con las que se procuraba concretar "las demás comunicaciones", también se expresó cierto apoyo por cada una de ellas. Sin embargo, predominó la opinión de que ninguna era totalmente satisfactoria. Por lo tanto, se sugirió que se aprobara la primera oración sin ninguna de las variantes a menos que la Secretaría encontrase una redacción más satisfactoria para expresar la idea, apoyada por todos, de que había que incluir a los medios modernos de comunicación.

68. En cuanto a la última oración, se expresaron algunas dudas respecto de su claridad. El Grupo de Trabajo aprobó una sugerencia encaminada a modificar su texto para que dijera "la referencia hecha en un contrato a una cláusula de arbitraje contenida en otro texto jurídico constituye un acuerdo de arbitraje con tal que el contrato conste por escrito y la referencia se haga de forma que esa cláusula pase a formar parte del contrato".

C. El arbitraje y los tribunales

Artículo III

69. El texto del artículo III examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

[Artículo III]

En los asuntos que se rijan por la presente Ley no intervendrá ningún tribunal salvo en casos en los que esta ley prevea dicha intervención.]

70. Se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a la procedencia de incluir en la ley modelo una disposición tal como la del artículo III. Según una opinión, era inaceptable por diversas razones:

a) No era posible determinar su ámbito ni sus efectos habida cuenta de la disparidad existente entre las legislaciones nacionales en cuanto a la intervención de los tribunales;

b) Daba la impresión de que la intervención de los tribunales era algo negativo que debía limitarse en grado sumo;

c) Podía ejercer una influencia perjudicial en la actitud positiva y útil de los tribunales respecto del arbitraje.

71. Sin embargo, según otra opinión habría que mantener el artículo III pues servía para dar certeza en cuanto al momento en que podía intervenir un tribunal en cuestiones de arbitraje y obligaba a los redactores de la ley modelo a enumerar todos estos casos. Se señaló también que, en su forma actual, la ley modelo ya abarcaba la mayor parte de los casos en que parecía justificarse el control o la asistencia de los tribunales y que, en el arbitraje comercial internacional, había que reducir al mínimo el control por los tribunales.

72. Hubo otra opinión en el sentido de que era prematuro adoptar una decisión respecto del artículo III ya que, por el momento, no estaba claro que abarcaría la ley modelo en su forma definitiva. Era más importante indicar en ella los casos en que procedía que interviniera un tribunal.

73. Tras un debate, el Grupo de Trabajo adoptó esta posición. En consecuencia, se aplazó la adopción de una decisión respecto del artículo III y se aceptó el principio en que se basaba como expresión de la intención del Grupo de Trabajo de consignar en el curso de la preparación del proyecto de ley modelo las circunstancias en que intervendrían los tribunales.

Artículo IV

74. El texto del artículo IV examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo IV

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje a instancia de cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

2) La excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta ante el tribunal [mencionado en el párrafo 1)] fundada en la existencia de un acuerdo de arbitraje válido deberá ser intentada, a más tardar, por las partes en sus escritos sobre el fondo del litigio.

3) Cuando, ya iniciadas las actuaciones arbitrales, se interponga una excepción de esa naturaleza ante el tribunal o una parte promueva ante [un tribunal] [el Tribunal indicado en el artículo V] una cuestión de competencia contra el tribunal arbitral, este tribunal podrá o bien proseguir sus actuaciones o bien suspenderlas hasta que la cuestión de competencia haya sido dirimida por el tribunal ante el que haya sido promovida.

4) Cualquiera de las partes podrá solicitar ante un tribunal la adopción de medidas provisionales de protección, ya sea con anterioridad o en el transcurso de las actuaciones arbitrales. Dicha solicitud no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como renuncia a dicho acuerdo.

75. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en mantener el artículo IV con algunas modificaciones sugeridas. Una propuesta de redacción de aplicación general consistía en dejar en claro en todos los idiomas que la expresión "tribunal" se refería a un tribunal como parte del poder judicial del Estado y no a un tribunal arbitral.

Párrafo 1)

76. Contó con cierto apoyo la propuesta de que se suprimieran las palabras "a instancia de cualquiera de ellas". Sin embargo, predominó la posición de mantenerlas en vista de que figuraban en la disposición correspondiente de la Convención de Nueva York de 1958 (artículo II 1)). Asimismo, y a fin de mantener el paralelo con esa importante Convención, se decidió conservar las palabras "remitirá las partes al arbitraje" y no reemplazarlas, como se había sugerido por las palabras "declinará su competencia". Se sugirió que se sustituyeran las palabras "remitirá a las partes al arbitraje a instancia de cualquiera de ellas", por las palabras "remitirá el asunto al arbitraje a instancia de las partes".

77. Se sugirió que no debía interpretarse el párrafo 1) en el sentido de que el tribunal tuviera que examinar en detalle la validez del acuerdo de arbitraje y que esa idea podía expresarse previendo sólo una comprobación prima facie o reemplazando el final del párrafo por la expresión "a menos que se compruebe que dicho acuerdo es manifiestamente nulo". En apoyo de esa idea, se señaló que sería coherente con el principio de que debía quedar librada al tribunal arbitral la primera decisión acerca de su competencia, con sujeción al control ulterior por un tribunal. Sin embargo, predominó la opinión de que, en los casos previstos en el párrafo 1) en que las partes no estuviesen de acuerdo acerca de la existencia de un acuerdo de arbitraje válido, la cuestión debía ser resuelta por el tribunal, sin remitirla primero a un tribunal arbitral que carecería de competencia. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto del párrafo 1).

Párrafo 2)

78. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo previa supresión de la palabra "válido" y el reemplazo de las palabras "en sus escritos" por las palabras "en el primer escrito". Se sugirió que se modificaran las palabras "incompetencia de jurisdicción" para reflejar la situación existente en algunos ordenamientos jurídicos en los que, si bien un tribunal puede ejercer jurisdicción, éste debe declinar el ejercicio de esa jurisdicción si hay un acuerdo de arbitraje válido.

Párrafo 3)

79. Se señaló que esta disposición estaba relacionada con la cuestión a que se refería el artículo XIII. Por lo tanto, tal vez habría que volver a considerarla a la luz del examen de ese artículo. Se sugirió también que se considerara la posibilidad de cambiar el orden de las disposiciones.

80. En cuanto a las variantes que figuraban entre corchetes, no hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en cuanto a cuál era la mejor solución y se decidió, por el momento, aprobar la primera variante ("un tribunal"). Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que el tribunal arbitral debía tener facultades para continuar o suspender el procedimiento de arbitraje cuando se impugnara su competencia ante un tribunal. Se señaló, sin embargo, que la posibilidad de una suspensión podría hacer que una parte impugnara la competencia simplemente para dilatar el juicio. Por lo tanto, se sugirió que se buscara una redacción que tuviera en cuenta esa circunstancia.

Párrafo 4)

81. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que volviera a redactar esta disposición de modo de expresar con mayor claridad la idea de que la intervención y la decisión de un tribunal (u otra autoridad judicial) respecto de las medidas provisionales de protección no eran incompatibles con el acuerdo de arbitraje. Se sugirió que se incluyeran también las medidas provisionales relacionadas con la práctica de prueba (por ejemplo, la inspección de mercaderías por un experto independiente).

Artículo V

82. El texto del artículo V examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo V

- 1) El Tribunal especial al que la presente Ley atribuye funciones de asistencia y control en materia de arbitraje [en virtud de los artículos VIII 2), 3), X 2), 3), XI 2), XIII 3), XIV, XXV, XXVI ...] será ... (cada Estado completará al promulgar la Ley modelo, las partes en blanco del presente texto).
- 2) Salvo que en la presente Ley se haya dispuesto otra cosa:
 - a) este tribunal actuará a instancia de cualquiera de las partes o del tribunal arbitral; y
 - b) las decisiones de este Tribunal serán definitivas.

Párrafo 1)

83. El Grupo de Trabajo decidió suprimir la palabra "especial" y pidió a la Secretaría que volviese a redactar la disposición sin utilizar la palabra "control".

Párrafo 2)

84. Se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a la procedencia de una disposición tal como la del párrafo 2). Según una opinión, era útil en el sentido de que regulaba algunas de las características básicas del procedimiento que había de aplicar el Tribunal, con la posibilidad de que en la propia ley modelo se establecieran excepciones al respecto. Se señaló, en apoyo del apartado b), que serviría para acelerar el procedimiento, lo que revestía especial importancia en el arbitraje comercial internacional.

85. Sin embargo, predominó la opinión de que no había que mantener la disposición. Se señaló que el párrafo 2), y en particular el apartado b), eran incompatibles con conceptos y normas fundamentales del procedimiento judicial. En todo caso, sus elementos procesales (el derecho de recurrir y el carácter definitivo de las decisiones) podían quedar incluidos en disposiciones de la ley modelo en que se encomendaran al tribunal ciertas funciones.

86. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió no mantener el párrafo 2) y considerar la posibilidad de resolver las cuestiones de procedimiento en el contexto de las disposiciones relativas al Tribunal indicado en el artículo V.

D. Composición del tribunal arbitral

Artículo VI

87. El texto del artículo VI examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo VI

- 1) Ninguna persona podrá ser descalificada, por razón de su nacionalidad, para actuar como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes.
- 2) Un acuerdo arbitral no será válido [si] [en la medida en que] otorga a una de las partes una [posición predominante] [ventaja manifiestamente injusta] con respecto al nombramiento de árbitros.

Párrafo 1)

88. El Grupo de Trabajo decidió mantener esta disposición.

Párrafo 2)

89. Se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a la procedencia de una disposición tal como la del párrafo 2). Según una opinión, la norma era útil a los efectos de la igualdad y la justicia, si bien su necesidad en el arbitraje comercial internacional podía estar limitada a unos pocos casos. Quienes sustentaron esta opinión preferían la segunda serie de variantes ("en la medida en que" y "ventaja manifiestamente injusta").

90. Sin embargo, predominó la opinión de que había que suprimir el párrafo 2), en vista de que a) la norma no era realmente necesaria en vista de que los pocos casos a que apuntaba se podían resolver en forma adecuada con otras disposiciones de la ley modelo (por ejemplo, las relativas a la impugnación del árbitro o a la invalidación del laudo); b) el texto era demasiado ambiguo y podía dar origen a controversias o tácticas dilatorias y, por sobre todo, a una interpretación errónea que podría poner en peligro prácticas bien establecidas y reconocidas en materia de nombramiento; c) la sanción jurídica, particularmente la idea de la invalidez parcial, no estaba suficientemente clara.

91. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 2). En todo caso, esa decisión no debía interpretarse en el sentido de que condenara prácticas por las cuales, sin que hubiera justificación, una de las partes tuviera manifiestamente mayor influencia en el nombramiento.

Artículo VII

92. El texto del artículo VII examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo VII

El número de árbitros será determinado libremente por las partes. Si las partes no lo determinan, [se nombrarán tres árbitros] [se nombrará un solo árbitro].

93. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con la primera variante ("tres árbitros"). Se señaló que, habida cuenta de que en la primera oración se reconocía la libertad de las partes, el número de árbitros consignado en la segunda oración tenía escasa importancia práctica y constituía nada más que un último recurso en caso de que no hubiese acuerdo. En particular, cuando las partes, para ahorrar tiempo y dinero, quisieran un solo árbitro, normalmente convendrían en ello.

Artículo VIII

94. El texto del artículo VIII examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo VIII

- 1) Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo VI, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo,
 - a) en un arbitraje con un solo árbitro, ese árbitro único será nombrado por el Tribunal indicado en el artículo V;
 - b) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero.
- 3) Cuando [la formación de un tribunal arbitral se demore indebidamente por razón de que] las partes, o los dos árbitros, no consigan ponerse de acuerdo o cuando una de las partes, o alguna autoridad que se designe para efectuar los nombramientos no actúe conforme a lo estipulado en un procedimiento de nombramiento convenido o en virtud de la presente Ley [cualquiera de las partes o de los árbitros] podrá solicitar al Tribunal indicado en el artículo V que adopte, en su lugar, la medida necesaria.
- 4) Al nombrar un árbitro, el Tribunal tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y, en el caso de un árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

Párrafo 1)

95. El Grupo de Trabajo observó que, con arreglo a la decisión que había adoptado respecto del párrafo 2) del artículo VI (véase el párr. 91 *supra*), carecía de sentido la expresión "Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo VI". El texto del párrafo 1 fue aprobado con esa supresión.

Párrafo 2)

96. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo. Se sugirió que se invirtiera el orden de los apartados a) y b).

Párrafo 3)

97. Se señaló que el párrafo 3) no era suficientemente claro porque trataba de abarcar demasiadas situaciones diferentes. La primera distinción que debía hacerse era entre los procedimientos de nombramiento convenidos por las partes y aquellos previstos en la ley modelo; se señaló que en esta segunda categoría la necesidad de asistencia del tribunal era mayor que en la primera. Otra distinción se refería a la persona o institución que no actuara (esto es, una parte, las partes, dos árbitros o la autoridad encargada del nombramiento).

98. Hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que las palabras "se demore indebidamente" eran demasiado ambiguas y había que fijar plazos más definidos. Se sugirió, por ejemplo, que se fijara un plazo de 30 días o que, en el caso de dos partes o dos árbitros, se requiriese una notificación en la que se fijaría un plazo para la formación.

99. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que modificara la redacción del párrafo 3) a la luz de las opiniones expresadas en él.

Párrafo 4)

100. El Grupo de Trabajo decidió mantener esta disposición, si bien expresó cierta preocupación por el hecho de que hubiese que dar a un tribunal instrucciones tales como las que figuraban en ella. Se sugirió que, a los criterios mencionados en la disposición, se agregaran otros de importancia tales como la competencia, los antecedentes o la experiencia.

Nueva regla de interpretación

101. En relación con el examen del artículo VIII el Grupo de Trabajo consideró una sugerencia de la Secretaría (formulada en la nota introductoria del documento A/CN.9/WG.II/WP.40, párr.4). La sugerencia consistía en expresar en una regla general de interpretación que a) la facultad de las partes para decidir libremente un asunto incluye la de autorizar a un tercero o una institución a proceder a esa decisión y b) el acuerdo de las partes incluye las referencias al reglamento de arbitraje.

102. El Grupo de Trabajo convino en que esa aclaración era útil, habida cuenta de la práctica habitual de utilizar reglamentos de arbitraje y encomendar ciertas decisiones a terceros o a instituciones. También era preferible aclarar esta cuestión en una regla general y no en cada una de las muchas disposiciones a las que la cuestión era pertinente.

Artículo IX

103. El texto del artículo IX que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo IX

1) La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro [, tan pronto como haya sido nombrado,] revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro podrá ser recusado sólo si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Una parte no podrá recusar el árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

104. El Grupo de Trabajo convino en que era útil una disposición que siguiera las directrices del artículo IX. Se señaló que no había que interpretar que la disposición requería que el árbitro actuara como juez de su propia imparcialidad o independencia.

105. Se expresó cierta preocupación por el hecho de que las disposiciones del artículo IX, en particular su párrafo 2), que usaba la palabra "sólo", fueran demasiado restrictivas, ya que no abarcaban, por ejemplo, la noción de competencia u otras calificaciones incluidas posiblemente en el acuerdo sobre el nombramiento. Sin embargo, la opinión predominante era que la cuestión de la competencia u otras calificaciones se relacionaba más estrechamente con el curso del procedimiento que con el nombramiento inicial, y que el artículo debía mantenerse con su alcance actual.

106. Con respecto a la segunda oración del párrafo 1), se sugirió que expresara más claramente la idea de que la obligación de revelar era permanente, por ejemplo, añadiendo a las palabras entre corchetes las palabras "y en adelante" o mediante otra redacción apropiada.

Artículo X

107. El texto del artículo X que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo X

1) Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán convenir libremente el procedimiento que habrá de seguirse para recusar un árbitro.

Variante A:

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar un árbitro deberá enviar, dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte del nombramiento de ese árbitro o de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo IX, una notificación escrita a la otra parte y a todos los árbitros en la que exponga las razones en que se funda la recusación. Se dará por concluido el mandato de un árbitro al aceptar la otra parte la recusación o al renunciar el árbitro a su cargo. Ni esta aceptación ni esta renuncia serán consideradas como una aceptación de la procedencia de las razones alegadas para la recusación.

3) Si una recusación incoada:

a) en virtud del párrafo 2) del presente artículo, no tiene éxito dentro de los 30 días siguientes a la recepción por la otra parte y por el árbitro recusado de la notificación escrita al efecto, o

- b) en virtud de cualquier procedimiento de recusación convenido por las partes, no es aceptada por la otra parte o por el árbitro recusado y no es sostenida por ninguna persona u organismo que haya sido encargado de decidir sobre la procedencia de la recusación.

la parte recusante podrá [pedir al Tribunal indicado en el artículo V que decida sobre la procedencia de la recusación] [hacer valer sus objeciones ante un tribunal por medio, únicamente, de una acción de invalidación del laudo arbitral].

Variante B:

- 2) Cuando un árbitro haya sido recusado sin éxito, por un procedimiento que haya sido o no convenido entre las partes, la parte recusante podrá [pedir al Tribunal indicado en el artículo V que decida sobre la procedencia de la recusación] [hacer valer sus objeciones ante un tribunal por medio, únicamente, de una acción de invalidación del laudo arbitral].

Párrafo 1)

108. El Grupo de Trabajo aprobó ese párrafo.

Párrafos 2) y 3) de la variante A y párrafo 2) de la variante B

109. El Grupo de Trabajo se hallaba dividido acerca de cuál de las dos variantes, A o B, constituía un mejor enfoque. Según una opinión, la variante A era demasiado detallada para una ley modelo, en particular los apartados a) y b) del párrafo 3), si bien se reconocía que era conveniente establecer un plazo. Según otra opinión, la variante A era útil, ya que proporcionaba una orientación procesal, en tanto que la variante B parecía demasiado concisa. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió tomar la variante A como base para el examen futuro, y pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado con una versión más breve del párrafo 3).

110. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si la parte recusante podía a) pedir al tribunal indicado en el artículo V que decidiera sobre la procedencia de la recusación o b) hacer valer sus objeciones ante un tribunal por medio, únicamente, de una acción de invalidación del laudo arbitral. La principal razón en apoyo de la primera variante era que facilitaría la rápida solución de la cuestión y evitaría la lamentable situación de que tuviera que proseguir el procedimiento de arbitraje cuando una de las partes hubiera recusado a un árbitro. La principal razón de apoyo de la segunda variante era que ayudaría a impedir el empleo de tácticas dilatorias por una de las partes. Como respuesta a este argumento, algunos de los proponentes de la primera variante señalaron que ese problema podía resolverse si se fijaba un plazo para recurrir al tribunal indicado en el artículo V y, hasta que ese tribunal pronunciara su decisión, se facultaba al tribunal arbitral para proseguir el procedimiento.

111. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener ambas variantes entre corchetes, con posibles enmiendas de redacción. Sin embargo, se convino en que el texto final de la ley modelo contendría una sola de las variantes.

Artículo XI

112. El texto del artículo XI que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo XI

- 1) Se dará por concluido el mandato de un árbitro cuando se vea impedido en el ejercicio de sus funciones por alguna imposibilidad de derecho o de hecho o, salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando no consiga ejercer dichas funciones [de conformidad con el mandato otorgado en el acuerdo de arbitraje].
- 2) Si se plantea una controversia respecto a cualquiera de los casos previstos en el precedente párrafo (1), cualquiera de las partes o árbitros podrá solicitar la revocación del mandato ante el Tribunal indicado en el artículo V.

Párrafo 1)

113. Se expresó preocupación por el enfoque sugerido en esta disposición que vinculaba una consecuencia jurídica automática (es decir, la conclusión del mandato) a una causa vaga (en particular la condición de que "no consiga ejercer dichas funciones"). Se sugirió que se adoptara, en cambio, un enfoque similar al adoptado en la segunda oración del párrafo 2) de la variante A del artículo X.

114. En cuanto a las palabras "no consiga ejercer dichas funciones", se sugirieron varias enmiendas, por ejemplo, que se añadiera la palabra "adecuadamente" o que se atendiera a un defecto de la aplicación del procedimiento por el árbitro. Sin embargo, la opinión predominante era que las palabras "no consiga ejercer dichas funciones", si bien no eran suficientemente claras, eran preferibles a cualquiera de las enmiendas propuestas. En ese contexto, se señaló que el párrafo 2) establecía un procedimiento para los casos de incertidumbre o controversia sobre el no ejercicio de las funciones. No se expresó ningún apoyo a las palabras colocadas entre corchetes.

115. Tras un debate, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara a un proyecto revisado, teniendo en cuenta las preocupaciones y opiniones expresadas durante el debate.

Párrafo 2)

116. Se sugirió que no se empleara en ese contexto el término técnico "controversia", y que fuera reemplazado por una palabra más general, como "dificultad" o "desacuerdo". Se expresó cierta preocupación por la concesión a un árbitro del derecho a solicitar una decisión del tribunal, en tanto que, según otra opinión, ese derecho podía ser apropiado en algunos casos.

117. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara esa disposición, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el Grupo.

Artículo XII

118. El texto del artículo XII que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo XII

En el caso de fallecimiento o renuncia de un árbitro o de que se revoque su mandato en virtud de lo dispuesto en el artículo X o en el artículo XI, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al procedimiento aplicable al nombramiento del árbitro sustituido, salvo acuerdo en contrario de las partes. [Sin embargo, si el árbitro que ha de ser sustituido fue nombrado en el acuerdo de arbitraje, dicho acuerdo caducará ipso jure].

119. Se sugirió que se manuviera la oración colocada entre corchetes, ya que, en el caso previsto en ella, las partes habían expresado claramente que tenían confianza sólo en la persona designada en el acuerdo de arbitraje. Sin embargo, la opinión predominante era que esa oración no era necesaria, en vista de la facultad de las partes, prevista al final de la primera oración, de tomar un acuerdo "en contrario". Se señaló también que la caducidad automática del acuerdo de arbitraje no interesaba necesariamente a las partes.

120. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió mantener la primera oración de este artículo.

E. Reconocimiento y ejecución del laudo

Artículo XXV

121. El texto del artículo XXV que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo XXV

El laudo arbitral dictado en el territorio de este Estado será reconocido como vinculante y ejecutado con arreglo a las siguientes normas procesales [a menos que el reconocimiento y ejecución de esos laudos se concedan en términos menos onerosos]:

Deberá dirigirse una solicitud escrita al [tribunal competente] [tribunal mencionado en el artículo V], acompañada por el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo II o copia debidamente certificada del mismo.

122. El Grupo de Trabajo observó que las disposiciones del artículo XXV que se referían a los laudos arbitrales dictados en el territorio del Estado donde se pretendía el reconocimiento o la ejecución no eran esencialmente diferentes de las disposiciones del artículo XXVI, que se refería a los laudos arbitrales dictados en un Estado extranjero. Sin embargo, prevaleció la opinión de que, por razones de claridad y de posibles diferencias de trato de los laudos nacionales y extranjeros en otros respectos, era conveniente tener artículos separados sobre esos dos tipos de laudos.

123. El Grupo de Trabajo convino en que el objetivo del artículo XXV era establecer procedimientos máximos de reconocimiento o ejecución de un laudo dictado en el mismo Estado, y que no se oponía a la armonización que pretendía la ley modelo que un Estado mantuviera un procedimiento aún menos oneroso.

124. En cuanto a la línea de demarcación entre los laudos a que se refería el artículo XXV y aquéllos a que se refería el artículo XXVI, el Grupo de Trabajo apoyó el principio de territorialidad frente al principio de un reconocimiento más amplio de la autonomía de las partes; es decir que los laudos arbitrales a que se refiere el artículo XXV son sólo los dictados en el Estado donde se pretenda el reconocimiento o la ejecución, con exclusión de los laudos dictados en un Estado extranjero, pero sometidos, por acuerdo entre las partes, al derecho procesal del Estado donde se pretenda el reconocimiento o la ejecución. No obstante, se señaló que esa preferencia por el enfoque territorial se limitaba a los artículos aquí examinados y no excluía la posibilidad de trazar la demarcación de modo diferente con respecto a otras disposiciones (por ejemplo, al invalidar los laudos).

125. Se señaló que un laudo arbitral dictado en el Estado donde se pretenda el reconocimiento o la ejecución podría no estar escrito en un idioma oficial de ese Estado. El Grupo de Trabajo convino en que la ley modelo tenía que establecer claramente que en tales casos el laudo debía traducirse al idioma del tribunal (como se sugiere en el artículo XXVI con respecto a los laudos dictados en el extranjero).

126. El Grupo de Trabajo expresó la opinión de que no era necesario unificar las normas nacionales sobre la competencia de los tribunales para el reconocimiento o la ejecución de laudos en el territorio del Estado donde fueron dictados, y que, por consiguiente, la solicitud de reconocimiento o ejecución debía dirigirse al tribunal competente y no al Tribunal indicado en el artículo V.

Artículo XXVI

127. El texto del artículo XXVI que examinó el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo XXVI

El laudo arbitral dictado fuera del territorio de este Estado será reconocido como vinculante y ejecutado con arreglo a las siguientes normas procesales, a reserva de los acuerdos multilaterales o bilaterales suscritos por este Estado:

Deberá dirigirse una solicitud escrita al [tribunal competente] [tribunal mencionado en el artículo V], acompañada por el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo II o copia debidamente certificada del mismo. Si ese laudo o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial de este Estado, la parte que pide el reconocimiento y la ejecución del laudo deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos, certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

128. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que las normas procesales para el reconocimiento o la ejecución de laudos arbitrales dictados en el extranjero debían estar sujetas a los acuerdos multilaterales o bilaterales suscritos por el Estado. Sin embargo, se consideró que ese principio no sólo era pertinente para el artículo XXVI y que, por tanto, debía expresarse como una norma general en una disposición separada.

129. Se expresaron opiniones divergentes sobre si la ley modelo debía contener disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, ya que, para los Estados que hubieran ratificado la convención de Nueva York de 1958 u otras convenciones pertinentes o se hubieran adherido a ellas, no era necesario adoptar (y "duplicar") esas disposiciones, y no era probable que otros Estados aceptaran disposiciones tan "liberales". Sin embargo, la opinión predominante era que debían mantenerse en la ley modelo esas disposiciones como un paso importante hacia la creación, como complemento de la red multilateral y bilateral, de un sistema unilateral de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. En cuanto a la preocupación por la concesión de reconocimiento y ejecución ilimitados, por ejemplo, al no requerir la reciprocidad, se señaló que los artículos siguientes (en particular el artículo 38) podían aportar las salvaguardias necesarias.

130. Con respecto a las variantes colocadas entre corchetes, se expresó cierta preferencia por el Tribunal mencionado en el artículo V.

131. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado del artículo XXVI, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por el Grupo.

III. EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTICULOS 37 A 41 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DEL LAUDO Y SOBRE IMPUGNACION DEL LAUDO (A/CN.9/WG.II/WP.42)

132. El Grupo de Trabajo inició su examen de los proyectos de artículos 37 a 41 sobre el reconocimiento y la ejecución del laudo y sobre la impugnación del laudo, conforme a lo establecido en el documento A/CN.9/WG.II/WP.42. Estos proyectos de artículos habían sido preparados por la Secretaría teniendo en cuenta los debates y las conclusiones pertinentes del Grupo de Trabajo en sus período de sesiones tercero y cuarto (véanse los informes A/CN.9/216, párrs. 103 y 104 y 106 a 109 y A/CN.9/232, párrs. 14 a 22 del Grupo de Trabajo).

Artículo 37

133. El texto del artículo 37 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 37

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado en el territorio de este Estado, a instancia de la parte contra la cual es invocado, si esta parte prueba:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo II estaba sujeta a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

b) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro (o árbitros) o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que el laudo [se refiere a] [resuelve] una controversia o cuestión [no sometida a arbitraje] [no comprendida en los términos

del acuerdo de arbitraje o no remitida al tribunal arbitral]; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a las disposiciones obligatorias de la presente ley o al acuerdo celebrado entre las partes salvo que dicho acuerdo sea contrario a disposiciones obligatorias de esta ley, o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a las disposiciones no obligatorias de esta ley [, no obstante, si las partes han convenido en la aplicación de la ley de otro Estado, se aplicarán las disposiciones de esa ley]; o

e) Que el laudo [no es aún obligatorio para las partes] [es susceptible aún de apelación ante un tribunal arbitral de instancia superior] o ha sido anulado [o suspendido] por un tribunal de este Estado [o, si el laudo ha sido dictado conforme a la ley de otro país, por una autoridad competente de ese país].

2) También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo si el tribunal comprueba que el reconocimiento o la ejecución serían contrarios al orden público [internacional] de este Estado [, incluidas las normas que determinen las controversias susceptibles de someterse a arbitraje].

Consideraciones generales

134. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el artículo 37 guardaba relación, tanto en su fondo como en su enfoque, con otros proyectos de artículos, en particular los artículos XXV, XXVI, 38 y 41. El Grupo observó que la redacción del artículo 37 era similar a la del artículo 38, que seguía estrechamente el modelo del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958. Estas observaciones llevaron a varias consideraciones de política y a sugerencias generales de redacción.

135. Una de esas cuestiones de política consistía en determinar si la ley modelo debía contener disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos dictados en el Estado en que se solicitaban el reconocimiento y la ejecución. Como se hizo anteriormente en relación con el artículo XXV, se sugirió que se suprimiera el artículo 37. Sin embargo, prevaleció la opinión de conservar una disposición sobre denegación del reconocimiento o la ejecución de laudos nacionales, siguiendo la decisión del Grupo de Trabajo en relación con el artículo XXV.

136. Se observó que en el artículo 41 se contemplaban salvaguardias similares a las del artículo 37. Dada la referencia contenida en el artículo 41 a los motivos indicados en el artículo 37, se hicieron dos sugerencias. La primera consistía en considerar posteriormente la simplificación del sistema de impugnación de los laudos y su ejecución, cosa que interesaba no solamente a los Estados que no tenían un procedimiento de "exequatur". La otra sugerencia consistía en examinar con sumo cuidado si la lista excluyente de razones no era demasiado restrictiva para ser ampliamente aceptable. El Grupo de Trabajo observó que esas sugerencias podrían considerarse debidamente sólo en el contexto del artículo 41.

137. Otra cuestión de política consistía en determinar con cuánta exactitud debían seguir las disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución de los laudos el modelo de la Convención de Nueva York de 1958. Se reconoció que la cuestión de la armonía con esa Convención tenía pertinencia directa sólo para las disposiciones relativas a laudos extranjeros. Sin embargo, esta cuestión guardaba relación con las disposiciones que se ocupaban de laudos "nacionales" de manera indirecta: es decir, en relación con la idea de tratar de lograr una armonía entre los artículos 37 y 38, que dejaría abierta la posibilidad, que apoyaban algunos, de combinar posteriormente esos dos artículos con el fin de lograr un tratamiento uniforme de los laudos en el arbitraje comercial internacional cualquiera que fuera el lugar en que hubieran sido dictados.

138. Con respecto a la cuestión general de la armonía con la Convención de Nueva York de 1958, se expresaron opiniones divergentes. Según una de ellas, esa Convención podía servir como punto de partida pero no debía seguirla de cerca, pues podría muy bien ocurrir que se la revisara en el futuro no muy distante y era preciso no perjudicar los adelantos futuros en la esfera del arbitraje comercial internacional. Sin embargo, con arreglo a otra opinión era importante no apartarse de la Convención de Nueva York de 1958, salvo que hubiera razones de peso para esa desviación. En apoyo de esa opinión se hizo referencia al mandato del Grupo de Trabajo, que contenía la instrucción de tener debidamente en cuenta la Convención. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió tomar la Convención como base para sus trabajos pero apartarse de ella cuando hubiera buenas razones para hacerlo.

139. En lo que concierne a la cuestión especial de armonizar el artículo 37 con el artículo V de la Convención de Nueva York, se expresó algún apoyo en favor de alinear ambas disposiciones a fin de lograr un sistema similar o uniforme para los laudos "nacionales" y extranjeros. No obstante, la opinión imperante fue que en lo concerniente al artículo 37 había menos necesidad de armonía que con respecto al artículo 38. En consecuencia, se sugirió que en términos generales no se considerase necesario ceñirse a la estructura del artículo V de la Convención de Nueva York y se previera la preparación de una versión más concisa y sencilla del artículo 37.

Palabras iniciales del párrafo 1)

140. El Grupo de Trabajo observó que con arreglo a esa disposición el reconocimiento y la ejecución "se podrá denegar", y que esa redacción era ambigua, pues podía interpretarse en el sentido de que dejaba la cuestión a criterio del tribunal. Aunque se expresó algún apoyo en favor de esa discreción, prevaleció la opinión de que, en bien de la certidumbre y la predictabilidad, no debía darse al tribunal esa discreción y de que podía aclararse esa interpretación utilizando las palabras "se denegará". Quedó entendido que esa solución no excluía la posibilidad de dar lugar a alguna flexibilidad en cuanto a razones particulares para la denegación (por ejemplo, la exclusión del quebrantamiento mínimo o trivial de una norma procesal).

Apartado a)

141. Se expresaron opiniones divergentes con respecto al apartado a). Según una de ellas, no debía conservarse esa disposición, pues daba una respuesta insuficiente a cuestiones complejas de derecho internacional privado que podían tratarse mejor en un texto jurídico separado, como una convención. Por ejemplo, la norma relativa a la cuestión compleja de la capacidad era demasiado simplista y no resultaba aceptable en todos los sistemas jurídicos.

Algo similar podía decirse con respecto a la norma relativa a la ley aplicable a la validez del acuerdo de arbitraje, cuestión de la que se dijo que figuraba en el programa de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Se señaló también que esa disposición no era compatible con el artículo XIII 3) de la ley modelo.

142. Con arreglo a otra opinión, era útil tener una disposición que, al igual que la disposición correspondiente de la Convención de Nueva York de 1958, resolviera las cuestiones esenciales de conflicto de leyes con respecto a la capacidad y la validez, sin adoptar necesariamente las mismas normas que la Convención.

143. No obstante, prevaleció la opinión consistente en retener el apartado a) sin incluir ninguna norma de colisión. Se hicieron varias propuestas de redacción en el sentido de expresar esa idea para mencionar simplemente la incapacidad y la invalidez como razones para la denegación.

144. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó esa opinión y pidió a la Secretaría que revisara en consecuencia la disposición. Quedó entendido que la decisión de excluir las normas sobre conflictos de leyes quedaba limitada a esa disposición y que el Grupo de Trabajo, en una etapa posterior y sobre la base de un estudio, consideraría la cuestión general de si la ley modelo debía contener disposiciones sobre conflictos de leyes.

Apartado b)

145. El Grupo de Trabajo apoyó la concepción de política en que se basaba esa disposición.

146. Sin embargo, se sugirió que no era preciso expresar esos principios en esta disposición, pues podía considerarse que quedaban cubiertos por la norma básica de orden público del párrafo 2) y por las disposiciones obligatorias de la ley modelo. Sin embargo, prevaleció la opinión de que esos principios tenían una importancia tal que debían destacarse, como se hacía en la Convención de Nueva York de 1958.

Apartado c)

147. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición, con sujeción a la supresión de las palabras colocadas entre los primeros corchetes, es decir "se refiere a". Se consideró que la otra posibilidad, "resuelve", era más apropiada, pues era más precisa y se refería al aspecto pertinente a la cuestión de la competencia de los árbitros. Por ejemplo, el simple hecho de que en las razones de un laudo se mencionara una cuestión no comprendida en los términos del arbitraje no debía constituir razón suficiente para denegar la ejecución.

148. Con respecto al segundo par de variantes entre corchetes, el Grupo de Trabajo estuvo dividido sobre la cuestión de si bastaba con referirse a las controversias no sometidas a arbitraje o si debía expresarse más claramente que la autoridad del tribunal arbitral debía medirse por dos normas: el acuerdo de arbitraje y el mandato con frecuencia más estrecho dado el tribunal arbitral como marco de referencia o en la presentación o reclamación. El Grupo de Trabajo decidió conservar ambas posibilidades para su examen futuro.

Apartado d)

149. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la disposición debía expresar más claramente el principio de que la composición del tribunal arbitral y el procedimiento arbitral debían ajustarse al acuerdo de las partes. Quedó entendido, con la posibilidad de que ello se expresara en esta disposición, que el acuerdo estaba sujeto a las disposiciones obligatorias de la ley.

150. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si, a falta de ese acuerdo, debían incluirse reglas no obligatorias en esta disposición. Según una opinión, debían incluirse esas reglas, pues resultaban obligatorias desde el momento en que las partes no las habían excluido. Según otra opinión, no debían mencionarse esas normas en esta disposición a fin de dar al tribunal arbitral discreción en las actuaciones y de impedir el resultado poco deseable de que se denegara la ejecución a causa de una violación menor de una norma no obligatoria.

151. El Grupo de Trabajo, tras deliberar al respecto, pidió a la Secretaría que preparase un proyecto revisado con posibles variantes en que se reflejaran las opiniones expresadas durante el debate.

Apartado e)

152. El Grupo de Trabajo aprobó la redacción de la primera variante entre corchetes, a saber "no es aún obligatorio para las partes", y decidió suprimir el texto contenido entre los otros tres corchetes.

153. Se expresó la opinión de que las palabras "o suspendido por un tribunal de este Estado" eran superfluas, pues en ese caso el laudo no era obligatorio para las partes. Sin embargo, prevaleció la opinión de que la razón de la suspensión debía indicarse por separado dado que, al menos en vista de la interpretación habitual de la misma redacción en la Convención de Nueva York de 1958, había serias dudas en cuanto a si las palabras "no es aún obligatorio" se interpretarían en el sentido de cubrir la suspensión.

Párrafo 2)

154. Aunque se expresó algún apoyo en favor de retener la palabra "internacional", prevaleció el parecer de que esa palabra debía suprimirse porque la idea básica no era generalmente aceptada y, por sobre todo, porque el término "orden público internacional" carecía de precisión.

155. En cuanto a las palabras entre los segundos corchetes, se expresó la opinión de que la causa de la imposibilidad del arbitraje debía indicarse en un apartado separado, siguiendo la estructura del párrafo 2) del artículo 38. Sin embargo, la opinión imperante fue que no era preciso conservar la frase pues las normas relativas a la exclusión del arbitraje formaban parte habitualmente de las normas de orden público de los Estados.

156. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2) sin las palabras entre corchetes.

Artículo 38

157. El texto del artículo 38 considerado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 38

1) Sin perjuicio de los acuerdos multilaterales o bilaterales concertados por este Estado, sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado fuera del territorio de este Estado, a instancia de la parte contra la cual es invocado, si esta parte prueba:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo II estaba sujeta a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

b) Que la parte contra la cual se invoca al laudo no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro (árbitros) o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que el laudo [se refiere a] [resuelve] una controversia o cuestión [no sometida a arbitraje] [no comprendida en los términos del acuerdo de arbitraje o no remitida al tribunal arbitral]; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje [, no obstante, si las partes han convenido en la aplicación de la ley de otro Estado, se aplicarán las disposiciones de esa ley]; o

e) Que el laudo [no es aún obligatorio para las partes] [es susceptible aún de apelación o de otro recurso ordinario] o ha sido invalidado [por alguna de las causas enunciadas en los incisos a) a d) o en el párrafo 2) del presente artículo], o suspendido por una autoridad competente del país en que [, o conforme a cuya ley,] ha sido dictado ese laudo.

2) También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo si el tribunal [al que se pide el reconocimiento y la ejecución] comprueba:

a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público [internacional] de este Estado.

Consideraciones generales

158. Como se había hecho anteriormente respecto del artículo XXVI, se sugirió que se suprimiera el artículo 38, ya que se refería al reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros sin las debidas salvaguardias (por

ejemplo, la reciprocidad), que sólo podían establecerse en acuerdos multilaterales o bilaterales, y por cuanto la ley modelo estaría estableciendo de esta manera un sistema más favorable para el reconocimiento y la ejecución que la Convención de Nueva York de 1958. No obstante, la opinión predominante fue que debían conservarse en la ley modelo disposiciones como la del artículo 38 (y el artículo XXVI) por cuanto: a) incluso un sistema unilateral de reconocimiento y ejecución era útil para complementar la red multilateral y bilateral; b) los dos párrafos del artículo 38 contenían salvaguardias suficientes; c) en el arbitraje comercial internacional, el lugar que correspondía al arbitraje tenía una importancia limitada; d) los Estados que aún no se hubiesen adherido a la Convención de Nueva York de 1958 podían recurrir al mecanismo de reciprocidad en relación con un gran número de Estados ratificando esa convención o adhiriéndose a ella.

159. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si el artículo 38 debía ajustarse al artículo 37 y en qué medida debía hacerlo o usar como modelo el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958. Según una opinión debía haber plena armonía entre los artículos 37 y 38 en aras del tratamiento uniforme en la ley modelo de todos los laudos del arbitraje comercial internacional y, de esta manera, con respecto al artículo 38 debían seguirse las decisiones del Grupo de Trabajo relativas al artículo 37.

160. Según otra opinión, sin embargo, el artículo 38 debía ajustarse al texto del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958 por cuanto ambos artículos se referían a la misma materia (es decir, la negativa del reconocimiento o de la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros) y debía evitarse toda disparidad entre ambos regímenes jurídicos. Se señaló que esa armonización interesaba a todos los Estados, se hubieran adherido o no a la Convención de Nueva York de 1958.

161. Según otra opinión, que el Grupo de Trabajo hizo suya, el artículo 38 debía ceñirse estrechamente al artículo V como modelo, sin excluir la posibilidad de una modificación sustantiva en casos excepcionales y por razones poderosas, y que debían evitarse nuevas enmiendas de redacción. Como consecuencia, las decisiones del Grupo de Trabajo relativas al artículo 37 no eran obligatorias respecto del artículo 38. No obstante, se señaló que este criterio no excluía necesariamente la opción de procurar más adelante una mayor armonía entre los artículos 37 y 38.

162. Se sugirió que en una etapa posterior se examinara si sería adecuado presentar por ejemplo, en una nota a la ley modelo o en un comentario, las opiniones y los propósitos del Grupo de Trabajo en cuanto a la interacción entre la ley modelo y la Convención de Nueva York de 1958. Esa aclaración acerca de la relación entre los dos regímenes jurídicos podría servir de asistencia y orientación a los Estados al adoptar la ley modelo.

Párrafo 1)

Palabras iniciales del párrafo 1

163. El Grupo de Trabajo acordó que las palabras "Sin perjuicio de los acuerdos multilaterales o bilaterales concertados por este Estado" debía suprimirse en vista de su decisión (adoptada respecto del artículo XXVI) de expresar esta condición en una disposición separada de aplicación más general. Se sugirió que se considerara la posibilidad de agregar a esa condición los "principios de beneficio mutuo".

Apartado a)

164. El Grupo de Trabajo señaló que las últimas palabras de este inciso, "en virtud de la ley de este Estado", se habían incluido en forma errónea y debían reemplazarse por las palabras "en virtud de la ley del país en que se hubiera dictado el laudo".

165. Se expresaron opiniones divergentes respecto de las normas sobre los conflictos de derecho incluidas en esta disposición. Según una opinión, la preocupación expresada con respecto a la misma disposición en el artículo 37 era igualmente pertinente en este caso. Algunos de los partidarios de esta opinión propusieron que se suprimiera el apartado, en tanto que otros eran partidarios de excluir sólo las normas relativas a los conflictos, como se había decidido respecto del artículo 37.

166. En otra opinión, sin embargo, era conveniente adoptar la redacción de la disposición correspondiente de la Convención de Nueva York de 1958 pese a sus insuficiencias. Según otra opinión, todavía debía considerarse la posibilidad de introducir una modificación que hiciera una mejora sustancial.

167. El Grupo de Trabajo, tras deliberar, decidió adoptar la redacción del apartado a) del párrafo 1 del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958, sin excluir la posibilidad de una mejora sustantiva.

Apartado b)

168. El Grupo de Trabajo aprobó ese apartado.

Apartado c)

169. Se expresó cierto grado de apoyo a la concordancia de ese apartado con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 37, tal como lo había aprobado el Grupo de Trabajo. Sin embargo, la opinión predominante fue la de adoptar la redacción del apartado c) del párrafo 1 del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958.

Apartado d)

170. El Grupo de Trabajo aprobó ese apartado sin las palabras que se habían incluido entre corchetes. Se entendió que el texto que figuraba entre los corchetes era redundante, ya que la estipulación relativa al derecho procesal estaba incluida en el acuerdo de las partes.

Apartado e)

171. Se expresó cierto grado de apoyo por la posición de conservar el texto que figuraba entre los terceros corchetes, que seguía como modelo el artículo IX de la Convención europea sobre arbitraje comercial internacional (Ginebra, 1961). Sin embargo, la opinión predominante fue la de suprimir ese texto, ya que la restricción allí expresada no era generalmente aceptable, con lo cual resultaba demasiado ambiciosa y su aplicación podría provocar dificultades.

172. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este apartado, incluidos los textos que figuraban en los corchetes primero y cuarto, que se ajustaban al apartado e) del párrafo 1 del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958.

Párrafo 2

173. Se expresó cierto grado de apoyo por la supresión del apartado a), de conformidad con la decisión del Grupo de Trabajo respecto de la norma semejante del párrafo 2 del artículo 37, es decir, el texto que figuraba entre los segundos corchetes. Sin embargo, la opinión predominante fue la de conservar esta disposición en aras de la concordancia con el apartado a) del párrafo 2 del artículo V de la Convención de Nueva York de 1958.

174. En lo que respecta al apartado B), se expresó cierto grado de apoyo por la conservación de la palabra "internacional", con una posible aclaración expresando la idea de la manera siguiente: "orden público de este Estado con respecto a las transacciones comerciales internacionales". Sin embargo, la opinión predominante fue la de suprimir la palabra "internacional" por las razones señaladas en el contexto del examen del párrafo 2 del artículo 37.

175. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 2, incluidas las palabras que figuraban entre los primeros corchetes, pero sin la palabra "internacional" que figuraba en el apartado b).

Artículo 39

176. El texto del artículo 39 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 39

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 37, párrafo 1) e), o 38, párrafo 1) e), la invalidación o la suspensión del laudo, la autoridad ante la cual se invoca dicho laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución del laudo y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

177. El Grupo de Trabajo aprobó ese artículo con la condición de que se suprimieran las palabras "en el artículo 37, 1) e), o", a fin de limitar así el alcance del artículo al reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros.

Impugnación del laudo arbitral

Artículo 40

178. El texto del artículo 40 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 40

No se podrá interponer ante un tribunal ningún recurso contra un laudo arbitral dictado con arreglo a esta ley [dentro del territorio de este Estado o fuera de éste], excepto la acción de invalidación con arreglo a las disposiciones del artículo 41.

179. El Grupo de Trabajo manifestó su apoyo a la política en que se basaba ese artículo. Sin embargo, se señaló que esa norma de exclusión sólo podía ser valorada definitivamente una vez que se hubiera examinado el artículo 41. Se señaló también que la referencia a la "acción de invalidación" era demasiado restrictiva si el artículo 41 incluía otros recursos, tales como la remisión al tribunal arbitral, prevista en su párrafo 4), o la corrección o la

interpretación de un laudo por el tribunal. En tal caso, sería más apropiado suprimir las palabras "la acción de invalidación" y mantener simplemente la referencia general "con arreglo a las disposiciones del artículo 41".

180. El Grupo de Trabajo estaba dividido acerca de si debían mantenerse las palabras colocadas entre corchetes. Según una opinión, ese texto aportaba una aclaración útil (como se sugería en la nota 24 del documento WP.42). Según otra opinión, no debía mantenerse ese texto por cualquiera de las siguientes razones: a) las palabras "con arreglo a esta ley" eran suficientemente claras y hacían superflua cualquiera aclaración; b) el texto colocado entre corchetes creaba cierta incertidumbre, ya que permitía la interpretación errónea de que el artículo 40 adoptado en el Estado A se aplicaría también a un laudo dictado en el Estado B con arreglo a la ley modelo adoptada allí e, incluso si se interpretara correctamente, tocaba la difícil cuestión de la competencia de los tribunales (para invalidar laudos dictados en el extranjero, pero con arreglo a la ley modelo del Estado A), que era una cuestión que quedaba probablemente fuera del alcance de la ley modelo.

Artículo 41

181. El texto del artículo 41 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 41

- 1) La acción de invalidación [del laudo arbitral a que se refiere el artículo 40] podrá presentarse [ante el tribunal especificado en el artículo V] dentro de cuatro meses contados desde la fecha de la recepción del laudo con arreglo al párrafo 4) del artículo XXII por la parte que interpone dicha acción.
- 2) El laudo arbitral sólo podrá ser invalidado por alguno de los motivos que permiten denegar el reconocimiento o la ejecución en virtud del artículo 37, párrafos 1) a), b), c), d) o 2) [o recusar a un árbitro en virtud del artículo IX, párrafo 2)].
- 3) El tribunal podrá invalidar, según el caso, sólo una parte del laudo siempre que esa parte pueda separarse de las demás partes del laudo.
- 4) Si el tribunal invalida el laudo, [podrá disponer la continuación del procedimiento arbitral para que se tramite nuevamente la causa] [cualquiera de las partes podrá pedir dentro de un plazo de tres meses la reiniciación del procedimiento arbitral], salvo que dicha medida sea incompatible con los motivos por los que se acoge la invalidación del laudo.
- 5) Toda decisión del tribunal sobre la acción de invalidación podrá ser apelada dentro del plazo de tres meses.

Estructura y orden de las disposiciones

182. Se sugirió la colocación de ese artículo (y del artículo 40) antes de los artículos sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos y que, en ese caso, se especificaran en el párrafo 2) las razones para la invalidación, en vez de referirse al artículo 37. Se sugirió también que se invirtieran el orden de los párrafos 1) y 2). Otra sugerencia fue que se combinaran las disposiciones sobre la invalidación con los artículos sobre el reconocimiento y la ejecución

de laudos nacionales y, por consiguiente, que se simplificara el sistema establecido en la ley modelo. El Grupo de Trabajo convino en que esas sugerencias podían examinarse en una etapa ulterior.

Párrafo 1)

183. Con respecto a las palabras colocadas entre los primeros corchetes, el Grupo de Trabajo convino en que podrían ser suprimidas, en vista de la gran proximidad de esta disposición al artículo 40, o reemplazadas por las mismas palabras utilizadas en el artículo 40, especificando a qué laudos se referían. Con respecto a las palabras colocadas entre los segundos corchetes, el Grupo de Trabajo aceptó su contenido, pero consideró que bastaba con hacer referencia al artículo 41 en el artículo V.

184. Con respecto al plazo establecido en el párrafo 1), se hicieron varias sugerencias para abreviar o ampliar ese período. Tras un debate, se aceptó el plazo de tres meses. Se señaló que la disposición podía ampliarse a fin de que abarcara casos de apelación a otro tribunal arbitral (como se sugería en la nota 27 del documento WP.42).

185. El Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 1) con las modificaciones anteriormente indicadas.

Párrafo 2)

186. Se expresaron opiniones divergentes sobre los motivos para invalidar un laudo. Según una opinión, la lista de razones establecidas en el párrafo 2) era demasiado restrictiva, ya que no abarcaba algunos motivos importantes reconocidos en ciertos sistemas jurídicos, que a veces incluso formaban parte del orden público de un Estado. Por consiguiente, se sugirió que se añadieran a la lista algunos otros motivos como, por ejemplo, los mencionados en la nota 29 del documento WP.42 (en particular los indicados en sus párrafos c) y d)). Una sugerencia alternativa fue que se reemplazara la lista por una fórmula general como "en casos de injusticia procesal", y se confiara en el sentido común del juez.

187. Sin embargo, la opinión predominante fue que se limitaran las razones para la invalidación a aquellos motivos por los que podían rehusarse el reconocimiento y la ejecución con arreglo al artículo 38. Esa solución facilitaría el arbitraje comercial internacional al aumentar la predecibilidad y la rapidez, y supondría un gran paso hacia el establecimiento de un sistema armonizado de recuso limitado contra los laudos y su ejecución. En apoyo de esa solución, se adujo que las razones establecidas en el artículo V de la Convención de Nueva York proporcionaban salvaguardias suficientes y que era probable que algunos de los motivos sugeridos como adiciones a la lista estuvieran incluidos en la razón de orden público.

188. Con respecto a la razón establecida en el apartado d) del párrafo 1) del artículo V, hubo amplio apoyo para que se añadiese cierta calificación (tal como se sugería en la nota 28 del documento WP.42), mediante la adopción de una norma general de "preclusión" o renuncia implícita y, posiblemente, mediante la exclusión de defectos de menor importancia que no tuvieran influencia en el laudo. Con sujeción a esa posible adición, que se aplicaría también a los artículos 37 y 38, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2).

Párrafo 3)

189. El Grupo de Trabajo aprobó ese párrafo.

Párrafo 4)

190. Se expresaron opiniones divergentes sobre la conveniencia de mantener una norma inspirada en las directrices del párrafo 4). Según una opinión, debía suprimirse esa disposición, ya que trataba de modo insuficiente cuestiones procesales que se resolvían de un modo que no podía conciliarse fácilmente con los diferentes conceptos de los distintos sistemas jurídicos. También se señaló que debía considerarse que la invalidación era un recurso distinto de la remisión al tribunal arbitral y que el texto colocado entre los segundos corchetes y la salvedad incluida a continuación carecían de claridad.

191. Sin embargo, había mayor apoyo al mantenimiento de una disposición que siguiera las directrices del párrafo 4), siempre que se hicieran varias modificaciones. Las principales razones para el mantenimiento eran que la disposición establecía claramente que el acuerdo de arbitraje no había caducado necesariamente, y que abría el camino para la remisión a un tribunal arbitral. Si bien se expresó cierto apoyo a que se remitiera la decisión de tramitar nuevamente la causa a la discreción del tribunal solamente, la opinión predominante fue que se remitiera la cuestión a las partes, con el posible sometimiento a cierto control o autorización por parte del tribunal.

192. Se hicieron varias sugerencias para aclarar, en un proyecto revisado, particularmente las siguientes cuestiones: a) a quién habría de dirigir una parte su solicitud de "reiniciación" del procedimiento; b) la "reiniciación" no supondría necesariamente que intervinieran en el procedimiento los mismos árbitros; c) la remisión o nueva tramitación podría referirse a la totalidad del laudo o solamente a una parte de él, incluida la instrucción de corregir cierto defecto procesal; y d) la salvedad incluida al final del párrafo debía ser más detallada y, por ejemplo, mencionar las razones de inexistencia de un acuerdo de arbitraje válido e inviabilidad de la remisión al anterior tribunal de arbitraje.

193. Tras un debate, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado sobre la base de las opiniones expresadas durante las deliberaciones.

Párrafo 5)

194. Se expresaron opiniones divergentes con respecto a ese párrafo. Según una opinión, debía mantenerse esa disposición, aunque posiblemente sin ningún plazo o con un plazo diferente. Sin embargo, con arreglo a la opinión predominante, debía suprimirse esa disposición, ya que se ocupaba, innecesariamente, de una cuestión fundamental regida por el derecho procesal nacional y, a veces, respaldada incluso por garantías constitucionales.

195. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió no mantener el párrafo 5).

Remisión a la conciliación

196. Se sugirió que se incluyera en un preámbulo, o en una disposición apropiada de la ley modelo, una referencia a la conciliación como otro método de solución de controversias cuando las partes lo desearan.